



**Puebla, Pue. Marzo 10 de 2016.**

## **REVISIÓN ELECTRÓNICA Y SU DEFENSA**

**C.P.C. Germán Reyna y Herrero**  
**Miembro de la Comisión Fiscal del CCPEP**

El 18 de Noviembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación fue publicada con apercibimiento de su entrada en vigor a partir del 01 de enero de 2016 el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria."

En el cual se encontraba el siguiente artículo:

**"Artículo 53-B.** *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:*

*I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de pre liquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.*

*El oficio de pre liquidación se considerará definitivo, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracción II de este artículo o cuando ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional."*

La revisión electrónica según lo estipulado en el citado artículo, se basa en la información que tenga la autoridad fiscal, lo notorio de la misma es que no necesita hacerle ninguna notificación al contribuyente del inicio de esta facultad la cual como se cita, a través de un oficio de pre liquidación le dará conocer al contribuyente las observaciones que haya

detectado y tiene la potestad de convertirse en una resolución definitiva si dentro de un plazo establecido en el mismo artículo fracción II de 15 días contados a partir de la notificación.

Es evidente que nos encontramos ante una disposición que violenta principios constitucionales y de derecho fiscal.

Los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la norma implican que al fijar el alcance de una garantía o derecho humano, o bien una restricción a estos, el legislador deberá de cumplir cabal y forzosamente con los siguientes presupuestos:

- a) Perseguir una finalidad Constitucionalmente legítima: Es decir que con dicha restricción se pretenda dar cumplimiento a disposiciones que se encuentren legitimadas por nuestra Carta Magna, como lo es el satisfacer el interés general en el caso de los actos administrativos.
- b) Ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido: Lo anterior implica que la restricción que se pretende imponer debe a fin de cuentas, resultar eficaz en el propósito de lograr el fin que se pretende.
- c) Ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado: En efecto, no basta con que la restricción cumpla el propósito deseado, sino que también es requisito indispensable que los fines deseados no puedan ser alcanzados por ningún otro medio diverso que implique una menor carga o restricción en perjuicio del gobernado.
- d) Estar justificada en razones constitucionales.

Ante lo expuesto, es evidente que el artículo 53- B del Código Fiscal Federal es una medida desproporcionada que no atiende los principios de proporcionalidad y razonabilidad que debe revestir cualquier norma impuesta por el legislador en materia fiscal.

El artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 42 fracción IX del mismo ordenamiento, es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que deja al contribuyente en un estado de indefensión al estar facultada la autoridad tributaria, a su libre arbitrio, a iniciar revisiones electrónicas con base en la información y documentación que obre en su poder sin que exista de por medio un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente que funde y motive el acto de molestia.

El numeral citado transgrede lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, toda vez que sin que exista un mandamiento escrito emitido por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, el quejoso se encuentra vulnerable a una revisión por parte de la autoridad tributaria, dejándola en total estado de indefensión, es decir, existe

una afectación en sus papeles o documentos sin que se cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto constitucional.

De la citada norma general, se desprende prima facie, esencialmente: que no reviste el conjunto de modalidades del cual tiene que estar sujeta para producir válidamente, desde el punto de vista legal, la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, entre otros más elementos, al representar un acto de molestia sin que se cumplan las exigencias del derecho de mandamiento escrito del cual estos gozan.

Asimismo, en razón de que dicho acto, conforme al derecho de seguridad jurídica de los mismos, debe tener una delimitación temporal, es decir, estar acotados por un tiempo determinado y no, como se pretende a través de la disposición de mérito: que implique una constante o permanente revisión de la información de los contribuyentes con el fin de conocer si han cumplido o no con sus obligaciones fiscales, sin estar sujeta a dicho límite.

Otro punto a resaltar es que en la aplicación de este precepto, el contribuyente no tiene la certeza sobre qué autoridad o servidor público manejará su información confidencial, ni si es competente para ello.

Resulta absurdo e irracional el que la autoridad fiscal pudiera acceder, a su libre arbitrio y sin cumplir ningún requisito previo, a la documentación que comprende la contabilidad de los contribuyentes, pues dejaría a estos en un notorio estado de indefensión al encontrar su contabilidad expuesta a los deseos de la autoridad.

Por esta razón, se debe impugnar dicha medida por los medios adecuados, en este caso, el juicio de amparo, para evitar que la autoridad practique la facultad de comprobación de las revisiones electrónicas y ejerza únicamente las tradicionales en donde conste un mandamiento por escrito y se respete el derecho humano consagrado en el artículo 16 Constitucional.



**LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR Y NO NECESARIAMENTE DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL.**